

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2770-2018

Lima, 09 de noviembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700181802 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 de octubre de 2017.-** Se produjo el accidente mortal de la señorita [REDACTED] en la unidad minera "Ticlio" de VOLCAN.
- 1.2 **28 de octubre de 2017.-** Se programó una visita de supervisión a la unidad minera "Ticlio".
- 1.3 **31 de octubre de 2017.-** VOLCAN comunicó el accidente ocurrido el día 25 de octubre de 2017.
- 1.4 **28 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1840-2018 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **10 de julio de 2018.-** VOLCAN presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **20 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 441-2018-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 1970-2018.
- 1.7 **27 de septiembre de 2018.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1970-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Por no haber comunicado al Osinergmin el accidente mortal de la señorita [REDACTED], dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución

de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Infracciones Generales), dado que el titular de la actividad minera impidió a los supervisores de Osinergmin realizar la supervisión del accidente mortal de la señorita [REDACTED] y prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) El hecho ocurrido corresponde ser calificado como accidente de tránsito, dado que ocurrió en la carretera central entre dos vehículos que no son de propiedad ni fueron proporcionados por VOLCAN. Considerando la peligrosidad de la carretera, el titular minero ha dispuesto a través de una directiva, un horario estricto para el transporte de personal y de los encapsulados que transportan concentrados. Indica que la carretera antes mencionada, no tiene ninguna vinculación directa ni incidencia en las operaciones de VOLCAN. El lugar del accidente se encuentra alejado de la concesión minera.
- b) El vehículo de placa F8J-742 no pertenece a VOLCAN. El referido camión pertenece a la empresa TLI Técnica Logística Integral en calidad de Leasing con opción a compra. El día del accidente prestaba servicio a Compañía Minera Chungar S.A.C. De acuerdo a ello, lo mencionado en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1871 está fuera de realidad. Adjunta Guía de Tránsito de Concentrados de fecha 25 de octubre de 2017 y Orden de servicio abierta del año 2017.
- c) Se ha calificado el hecho ocurrido como un accidente mortal, lo cual se realizó de manera unilateral sin realizar ninguna investigación previa y solo basado en información periodística. No ha tomado en cuenta el parte policial de fecha 25 de octubre de 2017 que califica el hecho como un accidente de tránsito. En ese sentido, no estaría obligado

¹ VOLCAN reitera descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador con su escrito de fecha 27 de septiembre de 2018, luego de ser notificado con el Informe Final de Instrucción N° 1970-2018.

a comunicar el hecho ocurrido dado que no es un accidente mortal. No obstante lo mencionado, con fecha 31 de octubre de 2017 pone en conocimiento de Osinergmin el hecho ocurrido.

De acuerdo a ello, el Oficio N° 1840-2018 es nulo dado que contraviene el debido procedimiento y su derecho de defensa al no encontrarse debidamente sustentado. Tampoco se ha precisado al presunto infractor la sanción que le sería impuesta.

Al Informe Final de Instrucción N° 1970-2018:

- d) Se han transgredido los principios de razonabilidad y verdad material pues sólo se ha tomado en cuenta las afirmaciones presentadas por la empresa supervisora, quien aparentemente tiene la intención de agraviar a VOLCAN, asegurando hechos completamente fuera de realidad a pesar que VOLCAN ha sustentado los hechos verdaderos durante la supervisión y posteriormente con documentos solicitados por Osinergmin.

Se afirma incorrectamente que los vehículos que colisionaron son de propiedad de VOLCAN, que la señorita [REDACTED] se encontraba en uno de los vehículos por encargo del titular minero. VOLCAN no tiene vinculación directa con las ordenes de trabajo que imparten sus contratistas.

No se ha realizado una investigación exhaustiva de los hechos, dado que no se verificó que el accidente ocurrido fue de tránsito, por lo que se estaría demostrando que Osinergmin actúa acorde con sus competencias.

- e) Es falso que se haya presentado el aviso del “accidente mortal” de forma extemporánea dado que VOLCAN solo estaba informando que había tomado conocimiento de un accidente en la carretera y que se trataba de un accidente de tránsito. En ese sentido, VOLCAN no tenía un plazo legal para realizar dicha comunicación por lo que no se le puede sancionar por dicho hecho.

3.2 Infracción al Rubro 2 de la Infracciones Generales.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador²:

- a) El motivo de la visita realizada el día 28 de octubre de 2017 se basó solamente en la ocurrencia del hecho, sin realizar previamente una investigación previa y una evaluación objetiva de los hechos que directa o indirectamente tengan relación con el evento. En ese sentido, la supervisión no se encontraba debidamente motivada, no se realizó una verificación formal que pudiera conducir a la determinación de la comisión de infracciones. Se ha transgredido el principio de veracidad y no se ha validado el nexo causal entre supervisión e inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- b) Las credenciales mostradas al inicio de la visita de fecha 28 de octubre de 2017 solo facultaban la supervisión del accidente mortal de la señorita [REDACTED], para lo cual el personal de seguridad de la unidad minera “Ticlio” en cumplimiento de políticas de seguridad e independiente al motivo de la visita, permitió el ingreso a las

² VOLCAN reitera descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador con su escrito de fecha 27 de septiembre de 2018, luego de ser notificado con el Informe Final de Instrucción N° 1970-2018.

instalaciones, lo cual se puede corroborar con la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión.

Posteriormente, los representantes de VOLCAN al revisar las credenciales, le indicaron a la supervisión que dentro de las instalaciones de la unidad minera no había ocurrido ningún accidente mortal, además los mismos supervisores no habían determinado un lugar exacto a donde dirigirse dentro de la Unidad, por lo que se le indicó que debía contar con otro tipo de credencial para realizar una visita dentro de la Unidad.

También se les facilitó llevarlos al lugar del accidente fuera de la Unidad Minera, pero la supervisión decidió hacer una constatación policial, donde no se tomó en cuenta las acciones proactivas de VOLCAN para coadyuvar al desarrollo de la supervisión del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito.

De acuerdo a ello, el Oficio N° 1840-2018 es nulo dado que contraviene el debido procedimiento y su derecho de defensa al no encontrarse debidamente sustentado y al desconocer los alcances de la función supervisora al configurarse un ejercicio arbitrario y abusivo tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

Al Informe Final de Instrucción N° 1970-2018:

- c) Se han transgredido los principios de razonabilidad y verdad material pues sólo se ha tomado en cuenta las afirmaciones presentadas por la empresa supervisora, quien aparentemente tiene la intención de agraviar a VOLCAN, asegurando hechos completamente fuera de realidad a pesar que VOLCAN ha sustentado los hechos verdaderos durante la supervisión y posteriormente con documentos solicitados por Osinergmin.

No se ha realizado una investigación exhaustiva de los hechos, dado que no se verificó que VOLCAN permitió el ingreso de la supervisión a las instalaciones de "Ticlio", por lo que se estaría demostrando que Osinergmin no estaría cumpliendo con las disposiciones legales y técnicas a los que está conferido.

La supervisión carecía de sustento para ingresar a la unidad minera dado que no tenía claro qué tipo de supervisión iba a realizar y en qué lugar. La credencial otorgada solo facultaba supervisar el "*lugar del accidente mortal*", el cual no había ocurrido en los interiores de la unidad minera "Ticlio". Incluso se les indicó que, si querían supervisar las instalaciones, no habría ningún problema, dado que sólo deberían contar con una credencial que permita dicho tipo de supervisión.

- d) No se ha recopilado información en la unidad minera que sustente la imputación, por lo que lo señalado en el Informe de Supervisión e Informe Final de Instrucción N° 1970-2018 es falso, dado que en la unidad minera sólo se recopiló información relacionada con el accidente de tránsito que se tomó conocimiento.
- e) En lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- f) En el supuesto de suscitarse algún accidente mortal, VOLCAN viene cumpliendo lo dispuesto en el RSSO, Ley N° 29783, Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Ley N° 28964 y el Cuadro de Infracciones, no solo en cumplimiento de las normas, sino de las propias políticas internas de la empresa.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente mortal:

Titular de la actividad minera:	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Empresa contratista minera:	Resemin S.A.C ³
Unidad Minera:	Ticlio
Accidentado:	[REDACTED]
Fecha:	25 de octubre de 2017, 16:35 horas
Lugar del accidente:	Km. 149 de la Carretera Central (altura nueva ciudad de Morococha – Sector Carhuacoto)

A las 16:35 horas del día 25 de octubre de 2017, en el Km. 149 de la Carretera Central, a la altura de la nueva ciudad de Morococha (sector Carhuacoto), se produjo el accidente mortal de la señorita [REDACTED] de la empresa contratista minera Resemin S.A.C.

El accidente se produjo como consecuencia del choque frontal entre la camioneta de placa AJD-879 de propiedad de la referida contratista con un camión encapsulado de placa F8J-742 perteneciente a la empresa TLI Técnica Logística Integral, que transportaba concentrado de mineral hacia Lima.

VOLCAN comunicó el accidente mortal con fecha 31 de octubre de 2017 (fojas 2 a 4).

- 4.1 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO.** *Por no haber comunicado al Osinergmin el accidente mortal de la señorita [REDACTED], dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. (...)”.

A su vez, el literal c) del artículo 164° del RSSO indica lo siguiente:

“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...)”

c) Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente; (...)”.

³ Empresa contratada por VOLCAN, inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (N° de registro 21094508, para ejecutar trabajos de desarrollo minero) (fojas 45).

Con escrito de fecha 31 de octubre de 2017 (fojas 2 a 4) comunicó el accidente mortal de la trabajadora [REDACTED], es decir fuera del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad administrativa

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de VOLCAN de informar dentro de las veinticuatro (24) horas el accidente mortal de la señorita [REDACTED] ocurrido el día 25 de octubre de 2017.

Al respecto, el artículo 9° de la Ley N° 29864 ha fijado la obligación de presentar aviso del accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

En efecto, la finalidad de la obligación imputada es que el agente supervisado cumpla con poner en conocimiento de Osinergmin, la ocurrencia del accidente mortal de forma oportuna, esto es conforme al plazo legal establecido.

En consecuencia, si el agente supervisado omite informar el accidente mortal dentro del plazo legal, se ha configurado la infracción administrativa con independencia de las acciones que pudieran ser realizadas por Osinergmin.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que, en el presente caso, no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el artículo 7° del RSSO define al accidente de trabajo y al accidente mortal de la siguiente manera:

“Accidente de Trabajo (AT)

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. (...)

Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.”

Asimismo, conforme al artículo 166° del RSSO se considera como accidentes de trabajo a aquellos que ocurren fuera de las instalaciones o áreas de trabajo y en carreteras públicas.⁴

En el Informe de instrucción de Inicio de PAS N° 1871 (fojas 25) se señala que “*el accidente mortal de la ex trabajadora [REDACTED] de la empresa contratista minera Resemin S.A.C. de VOLCAN se produjo como consecuencia del choque frontal entre la camioneta de placa AJD-879 de propiedad de la contratista Resemin S.A.C. con un camión encapsulado de placa F8J-742 (...); el accidente ocurrió en el Km. 149 de la carretera central, altura de la nueva ciudad de Morococha (sector Carhuacoto)*”. El informe de supervisión menciona que dicha información fue recopilada en la unidad minera “Ticlio” (fojas 12).

Conforme a lo expuesto, en el presente caso sí correspondía al titular minero reportar el accidente mortal, asimismo, lo informado por la supervisora ha sido corroborado en el escrito de descargos presentado por VOLCAN (fojas 29 a 45).

Cabe indicar que la finalidad de la obligación imputada es que el agente supervisado cumpla con poner en conocimiento de Osinergmin la ocurrencia del accidente mortal de forma oportuna, esto es conforme al plazo legal de 24 horas que ha sido establecido conforme.

En lo referente al descargo b), según lo informado en el escrito de fecha 10 de agosto de 2018 (fojas 48 a 55), la accidentada [REDACTED] recibió la orden de realizar un trámite administrativo propio de sus funciones (emisión de fotocheck) por lo que su presencia en el vehículo de placa ADJ-879 se relaciona con una acción de cumplimiento.

El vehículo en que se desplazaba la trabajadora era un medio de transporte puesto a disposición por la empresa contratista minera⁵ para el traslado de su personal. En el presente caso se ha acreditado que la trabajadora se desplazaba en un vehículo proporcionado por la empresa contratista (de acuerdo al Informe N° 023-2018 emitido por Resemin S.A.C. y segunda adenda del contrato de alquiler corporativo de vehículos N° 198 a fojas 50 y 53 del expediente administrativo, respectivamente) que brindaba servicios a VOLCAN.

⁴ Artículo 166° del RSSO. -

“Todo accidente para ser tipificado como accidente de trabajo deberá cumplir las siguientes condiciones:

(...)

b) Cuando ocurran fuera de las instalaciones o áreas de trabajo:

(...)

2.- El que sobrevenga en las vías de acceso a la unidad minera y en carreteras públicas, cuando el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden de titular de actividad minera.

3.- El que sobrevenga en las vías de acceso a la unidad minera y en carreteras públicas, cuando el trabajador se desplaza en medios de transporte brindado por el titular de la actividad minera, de forma directa o a través de terceros.”

(...)

⁵ Resemin S.A.C., empresa contratada por VOLCAN, inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (N° de registro 21094508) (fojas 45).

En este punto, cabe indicar que para fines de considerar el presente accidente como un accidente de trabajo no se requiere que el vehículo en que se trasladaba la trabajadora sea de propiedad del agente supervisado, siendo que lo relevante es que sea un vehículo usado por los trabajadores para el cumplimiento de sus funciones, por lo que a efectos de analizar la obligación de reporte de un accidente mortal, no resulta trascendente la condición de propiedad o no del vehículo.

En cuanto al vehículo camión encapsulado (F8J-742) se debe señalar que este extremo no forma parte del análisis del presente procedimiento, debido a que el vehículo en el que fallece la trabajadora [REDACTED] fue la camioneta de placa AJD-879, por lo que la imprecisión que hace notar VOLCAN respecto al Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1871 resulta improcedente, siendo que el vehículo camión encapsulado (F8J-742) no forma parte del análisis a efectos de determinar la condición de accidente de trabajo y determinar la comisión de las infracciones administrativas materia de imputación.

Respecto al descargo c), se reitera que el evento ocurrido el día 25 de octubre de 2017 es un accidente de trabajo y por lo tanto, VOLCAN tenía la obligación de reportarlo a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso. El aviso remitido con escrito de fecha 31 de octubre de 2017 acredita que VOLCAN incumplió con la obligación imputada, además fue remitido en fecha posterior a la supervisión que se programó el día 28 de octubre de 2017.

Asimismo, debemos señalar que la investigación realizada por la Policía Nacional del Perú tiene como objeto la investigación de un delito, generando, de ser el caso, un proceso judicial en la vía penal, distinto al presente procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto es la investigación y sanción de infracciones administrativas a la normativa de seguridad minera.

Por tanto, las conclusiones que pudieran ser determinadas por la investigación en relación con la responsabilidad penal y los responsables directos de la misma, no tiene incidencia en la determinación de la responsabilidad administrativa que corresponde al titular minero.

En efecto, conforme al numeral 23.4 del artículo 24° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

En relación al parte policial de fecha 25 de octubre de 2017, debemos señalar que las conclusiones allí vertidas no eximen de su responsabilidad como titular minero a VOLCAN respecto de las obligaciones contenidas en el RSSO, ello de conformidad con el artículo 20° del RSSO⁶.

Por otro lado, debemos indicar que con el Oficio N° 1840-2018 (fojas 27) se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1871 e Informe de Supervisión, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento de las obligaciones materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Artículo 20°. - Las multas y sanciones fijadas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que correspondan.

Ahora bien, cabe precisar que a través del Oficio N° 1840-2018 se informó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describe los hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le podría imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a las infracciones imputadas.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 253° de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG. De acuerdo a lo antes mencionado, esto ha sido comunicado con el Informe Final de Instrucción N° 1970-2018.

Por su parte, el principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁷ comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.* (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

En lo referente al descargo d), el incumplimiento imputado está relacionado con la obligación de presentar el aviso del accidente mortal dentro del plazo legal, obligación que corresponde al titular de la actividad minera, quien debe reportar el accidente mortal de sus propios trabajadores como de los trabajadores de sus empresas contratistas, ello

⁷ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO, en donde no se restringe el reporte sólo a los trabajadores del titular minero.

Conforme al numeral 2 del literal b) del artículo 166° del RSSO son accidentes de trabajo los ocurridos en carreteras públicas cuando el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden de titular de actividad minera. En cuanto a la acción de cumplimiento que realizaba la trabajadora accidentada, se ha acreditado que la trabajadora [REDACTED], trabajadora de Resemin S.A.C. empresa contratista que brindaba servicios a VOLCAN, cumplía la orden de trámite de fotocheck (de acuerdo al Informe N° 022-2018 emitido por Resemin S.A.C. a fojas 49 del expediente administrativo).

Al respecto, debe tenerse presente que debido a la contratación de terceros por parte del titular de la actividad minera, los trabajadores de empresas contratistas pueden actuar en cumplimiento de órdenes del propio titular de la actividad minera, como de la contratista; no obstante, en cualquier caso, la obligación de dar aviso del accidente mortal recae en el titular de la actividad minera.

Tal como ya ha sido analizado en el descargo precedente, el hecho que VOLCAN no tuviese la condición de propietario del vehículo en que se transportaba la trabajadora [REDACTED] resulta irrelevante a efectos de verificar el incumplimiento de la obligación materia de la presente imputación. En el presente caso se ha acreditado que la trabajadora se desplazaba en un vehículo proporcionado por la empresa contratista que brindaba servicios a VOLCAN, de acuerdo al Informe N° 023-2018 emitido por Resemin S.A.C. y la segunda adenda del contrato de alquiler corporativo de vehículos N° 198 (fojas 50 y 53 respectivamente).

Conforme a lo expuesto, se ha acreditado que el accidente mortal calificó como un accidente de trabajo, en consecuencia, resulta improcedente afirmar que existe un interés de agravio de la supervisora en perjuicio de VOLCAN y existe la obligación por parte del titular minero de reportar el accidente mortal ocurrido el día 25 de octubre de 2017.

De acuerdo a lo antes mencionado, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, ni verdad material, dado que se ha acreditado el incumplimiento relacionado con el reporte del accidente mortal ocurrido el día 25 de octubre de 2017, el cual constituye infracción administrativa sancionable y es materia de competencia por parte de Osinergmin.

Respecto al descargo e), de acuerdo a lo mencionado anteriormente, el accidente mortal ocurrido el día 25 de octubre de 2017 sí debía ser comunicado a Osinergmin, por lo tanto VOLCAN sí debía cumplir con presentar el aviso del accidente mortal, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso, siendo que la comunicación fuera de dicho plazo legal configura el ilícito administrativo sancionable.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1970-2018⁸ (fojas 60 a 66), la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

⁸ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

4.2 Infracción al Rubro 2 de la Infracciones Generales. *El titular de la actividad minera impidió a los supervisores de Osinergmin realizar la supervisión del accidente mortal de la señorita [REDACTED].*

El artículo 8° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN”.

En el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2017 (fojas 19 y 20) se indica que la supervisión programada para investigar el accidente de la señorita [REDACTED] no fue posible debido al impedimento de ingreso por parte de los funcionarios del titular de la actividad minera.

En el Informe de supervisión se señala que el día 28 de octubre de 2018 *“al entrevistarnos con el gerente de Seguridad y Salud Ocupacional, gerente de operaciones (e) y el jefe de mina, representantes de Volcán Compañía Minera S.A.A. nos manifestaron que en la unidad minera no había ocurrido ningún accidente mortal y que había recibido la orden de parte del asesor legal corporativo (...) de no realizar ninguna acción, al tratarse de un accidente de trabajo en la carretera central fuera de la unidad minera de Ticlio (...) indicaron que tenían la orden de no participar en ninguna reunión ni firmar documento alguno respecto al accidente en mención (...) no tenían por qué participar en la supervisión dispuesta por Osinergmin ni firmar documento alguno, impidiendo de esta manera el desarrollo de la supervisión (...) (fojas 12 y 13).*

Asimismo, los supervisores se apersonaron a la Comisaría de Morococha, a fin de denunciar el impedimento, tal como consta en la Denuncia Policial respectiva (fojas 22 y 23). En el informe de supervisión se señala que *“al llegar a la garita de control de la unidad minera Ticlio, el vigilante ubicado en dicha garita impidió nuestro ingreso, manifestando que por orden del asesor legal (...), no podíamos ingresar hacia las oficinas, este impedimento fue constatado por el sub oficial de tercera de PNP Lee Salinas Rodríguez de la comisaria de Morococha (...) (fojas 13).*

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad administrativa

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento consiste en el impedimento por parte de VOLCAN del ejercicio de las facultades de supervisión de la empresa supervisora, dicho incumplimiento afectó la función supervisora de Osinergmin, y de ser el caso, imponer las medidas que resultaban necesarias.

En efecto, el artículo 8° de la Ley N° 29864 establece la prohibición de impedir a la empresa supervisora o funcionario el desempeño de sus deberes, por tanto, la infracción se consuma en el momento que se impide la actuación de la empresa supervisora siendo que una supervisión posterior no revierte la afectación generada en el ejercicio de la función de supervisión de Osinergmin.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe reiterar el análisis realizado en el numeral anterior, dado que el hecho ocurrido el día 25 de octubre de 2017 sí configura como accidente de trabajo (mortal) y por lo tanto correspondía ser comunicado a Osinergmin.

Conforme al numeral 11.3 del artículo 11° del RSFS, con ocasión de un accidente Osinergmin puede disponer una supervisión, siendo que el objetivo de la misma, conforme a la supervisión no programada era *“supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones”* (fojas 1) por parte de VOLCAN siendo que la supervisión no se circunscribe a verificar obligaciones relacionadas únicamente con la ocurrencia del accidente mortal.

En efecto, Osinergmin en el ejercicio de su función supervisora verifica el cumplimiento de las obligaciones exigibles al titular de la actividad minera.

En tal sentido, la negativa por parte de VOLCAN de permitir el ingreso de la supervisora a sus instalaciones el día 28 de octubre de 2017 constituye un hecho que impide el ejercicio de la función supervisora de Osinergmin, por tanto no se ha vulnerado el principio de veracidad alegado por VOLCAN, dado que se ha acreditado el incumplimiento a partir de lo informado por la supervisión y lo constatado por la Policía Nacional del Perú; así como lo señalado por VOLCAN en sus descargos.

Cabe recalcar que Osinergmin, en el ejercicio de su función supervisora verifica el cumplimiento de las obligaciones de seguridad aplicables para la actividad que realiza el titular minero.

En lo referente al descargo b), cabe indicar de acuerdo al literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del RSFS, todos los agentes supervisados están obligados a permitir el ingreso a sus instalaciones, en ese sentido, el numeral 28.7 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo

Directivo N° 037-2016-OS-CD señala que la credencial sirve para identificarse ante los agentes supervisados como Empresa Supervisora contratada por Osinergmin.

En tal sentido, en el presente caso se cumplió con presentar las credenciales al inicio de la visita de supervisión realizada el día 28 de octubre de 2017, mediante las cuales se permitió la identificación de los supervisores; asimismo, en las credenciales se indicaba su objetivo: supervisión no programada que tenía como objeto *“supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones”* (fojas 1).

Resulta evidente que la actuación de los supervisores no se encontraba restringida y limitada respecto al accidente ocurrido, por lo que resulta improcedente el descargo de VOLCAN. Asimismo, se debe tener presente que en caso de accidentes mortales el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora no se encuentra condicionada, por lo que Osinergmin se encuentra habilitado conforme a ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO. En consecuencia, el desarrollo de la función supervisora no puede, en ningún caso, constituir un ejercicio arbitrario y abusivo por parte de Osinergmin como pretende calificar VOLCAN en su escrito de descargos.

Ahora bien, acorde con los hechos verificados, contrariamente a su obligación de permitir el ingreso a sus instalaciones y facilitar la labor de los supervisores acorde con el artículo 8° de la Ley N° 28964, en el presente caso se ha acreditado lo siguiente:

- Los representantes de VOLCAN impidieron el desarrollo de la supervisión, debido a que se cuestionó indebidamente el alcance de la supervisión, pese a que el objetivo de esta se encontraba contenido expresamente en la credencial presentada por los supervisores.
- Se restringió a los supervisores el acceso y desplazamiento en la unidad minera (sólo se permitió su acceso hasta las oficinas administrativas).
- Se obstaculizó la actuación de los supervisores requiriéndoles que realizaran su labor fuera de las instalaciones de la unidad minera.

Finalmente, cualquier acción posterior que no signifique el permitir el ingreso a las instalaciones no puede ser tomado en cuenta como facilidades otorgadas para el ejercicio de la función supervisora.

En ese sentido, el Oficio N° 1840-2018 ha sido emitido correctamente y se le ha informado las presuntas infracciones imputadas, el sustento documentario que ha sido evaluado para configurar la imputación y se ha otorgado un plazo de siete (7) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa.

Respecto al descargo c), cabe reiterar que para que se configure la comisión del ilícito administrativo se debe determinar que el titular minero ha impedido la supervisión del accidente mortal de la señorita [REDACTED]. En ese sentido, como se ha manifestado con anterioridad, la supervisión se apersonó a la unidad minera “Ticlio” el día 28 de octubre de 2017 para *“supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones”* (fojas 1), por lo tanto el ámbito de supervisión no se restringía al lugar donde falleció la trabajadora.

En ese sentido, las credenciales cumplen la función de asegurar al administrado que los supervisores se encuentran premunidos de facultades para verificar posibles incumplimientos a la normativa de seguridad y no puede admitirse la restricción en dicho alcance conforme pretende alegar VOLCAN, por lo que los supervisores debían realizar su actuación en las instalaciones de VOLCAN y con la participación de los trabajadores y representantes de la empresa, pudiendo recabar documentos, tomar manifestaciones, entre otras acciones a las que se encuentran facultados.⁹

El acceso a las instalaciones que menciona VOLCAN en sus descargos acredita la obstaculización de la labor de los supervisores, sólo ofreció un acceso limitado, asimismo condicionó el mismo a la exhibición de otra credencial para permitir su ingreso a las instalaciones de la unidad minera "Ticlio", lo que evidencia que obstaculizó el desarrollo de la facultad supervisora. En ese sentido, es incorrecto afirmar que no se han sustentado correctamente los hechos que determinan la comisión de la infracción, dado que se ha confirmado el impedimento a la función supervisora por parte de VOLCAN.

De acuerdo a lo antes mencionado, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, ni verdad material, toda vez que se ha configurado el impedimento de la supervisión de Osinergmin y dicha acción constituye infracción administrativa sancionable.

En lo referente al descargo d), cabe recalcar que se ha acreditado el incumplimiento materia de imputación a partir de lo informado por la supervisión, lo constatado por la Policía Nacional del Perú (fojas 22 y 23) y lo señalado por VOLCAN en sus descargos.

La supervisión ha dejado constancia en el Acta de Supervisión (fojas 19) que el titular minero impidió el ingreso de supervisión a sus instalaciones y dado que el alcance de la visita era verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad en los aspectos aplicables al desarrollo de la actividad minera que realiza VOLCAN y no sólo lo relacionado con la ocurrencia del accidente mortal, no podía limitarse solamente al lugar donde fallece la trabajadora.

Cabe agregar que el mismo titular minero en sus descargos (fojas 69 a 76) confirma el impedimento de ingreso a sus instalaciones el día 28 de octubre de 2018 a pesar que la credencial mostrada al inicio de la visita confirma que el alcance de la supervisión era *"supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones"*.

De acuerdo a lo antes mencionado, sí se ha acreditado el incumplimiento imputado, dado que se ha dejado constancia del impedimento de supervisión por parte de VOLCAN el día 28 de octubre de 2018 en los medios probatorios antes señalados.

Respecto al descargo e), debemos indicar que con el Oficio N° 1840-2018 (fojas 27) se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1871 e informe de supervisión, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento de las obligaciones materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, cabe precisar que a través del Oficio N° 1840-2018 se informó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describe el hecho que se le

⁹ Artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Facultades de investigación de los órganos de Osinergmin entre las que se encuentran: realizar inspecciones con o sin previa notificación, tomar copia de archivos físicos y magnéticos, tomar fotografías y filmaciones que se estimen necesarias, etc.

imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le podría imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a la presente infracción.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 253° de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG. En el presente caso, ha sido comunicado con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1970-2018.

Por su parte, el principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹⁰ comprende: “(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

En lo referente al descargo f), no es materia de análisis en el presente procedimiento, la remisión del aviso de otros accidentes mortales, por lo que lo argumentado no guarda relación con la presente imputación.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1970-2018, la infracción al Rubro 2 de las Infracciones Generales resulta sancionable con una multa de cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹⁰ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG en el presente caso se ha determinado en función del nivel de riesgo que origina en los bienes protegidos que los hechos imputados son infracciones ex ante y que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964 y al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

5.2 Infracción al Rubro 2 de la Infracciones Generales

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Generales.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN no ha acreditado la realización de acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Rubro	Infracciones ex ante
2	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde,

B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde a 36 UIT.

*r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde al 1% del Valor de la Vida Estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT¹¹.*

P: Probabilidad de detección: 100%.

A: Reincidencia: No es reincidente.

Acciones Correctivas: No ha acreditado ejecución.

Reemplazando valores se tiene:

$$\text{Rubro 2} = (36 + 9) \times (1) / (1)$$

$$\text{Rubro 2} = 45 \text{ UIT.}$$

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

¹¹ El VVE del año 2012 es S/ 3'267,691, fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE. El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de RGG- 194-2015-OS/GG) es S/. 3'605 472.71. El 1% VVE equivale a 9 UIT.

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170018180201

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Código de Pago de Infracción: 170018180202

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 09/11/2018
17:21:14

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera